

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 983/2017, promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho en contra de las autoridades el **TITULAR** así como al **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, AMBOS ADSCRITOS LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** y - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **4 CUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad, por su propio derecho en contra de las autoridades **TITULAR** así como al **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, AMBOS ADSCRITOS LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como acto o resolución administrativa impugnada: - - - - -

"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folio **1778958881, 265596983, 223497896, 225087547 y 225795959**, todas emitidas por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco..."- - - - -

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.- - - - -

2.- Por acuerdo celebrado el día **29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el oficio presentado por el ciudadano **SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ** el cual compareció como **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** mediante el cual se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y ofreciendo los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustados a derecho, y no ser contrarios a la moral y las buenas costumbres. Con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO**

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

días manifestara lo que a su interés conviniera. De igual manera se recibió el escrito que suscribió el Ciudadano **JOSÉ LUIS QUIROZ GONZÁLEZ**, el cual compareció en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mediante el cual se tuvo a la citada Autoridad dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y ofreciendo los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustados a derecho, y no ser contrarios a la moral y las buenas costumbres. Con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su interés conviniera. Así mismo, en virtud de que no existía cuestión previa por resolver no medios probatorios por desahogar se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos, y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ciudadano XXXXXXXXXX, quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** quedó debidamente acreditada en autos en virtud de que el funcionario **JOSÉ LUIS QUIROZ GONZÁLEZ** adjuntó a su escrito de contestación a la demanda, la copia certificada de su nombramiento, de conformidad con lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la diversa autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** quedo debidamente acreditada en virtud de que compareció al presente juicio el C. **SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ** de conformidad con lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada en autos mediante los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que para el efecto precisado, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2º, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 283, 286, 329 fracción II y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo 2ºsegundo párrafo de la Ley antes mencionada.- - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice: - - - - -

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

Pruebas ofertadas por la parte actora.- - - - -

1.-Documentales Públicas: Consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de 1778958881, 265596983, 223497896, 225087547 y 225795959, mismas que constituyen las resoluciones impugnadas y a las que se le otorga valor probatorio según lo previsto por el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

2.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

3.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas las actuaciones que favorezcan a su representada, a la que se le otorga valor probatorio pleno y resulte eficaz para acreditar lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-----

Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada.-----

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido al ciudadano José Luis Quiroz González, con la que se acredita el carácter de Director General Jurídico adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, con el que compareció a juicio, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

2.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción que constituye las resoluciones administrativas impugnadas mediante el presente juicio de nulidad, a las cual se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

3.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.-----

4.- Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de diversa causal de improcedencia, que impida a éste Juzgador avocarse al estudio del fondo de la controversia, y de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer.-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

Manifiesta el actor dentro del tercero de sus conceptos de impugnación hechos valer, que las resoluciones impugnadas contravienen en su perjuicio lo establecido por los diversos numerales **12 y 13** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que dichos actos carecen de la firma autógrafa del funcionario que las emitió, siendo este signo gráfico el requisito que da autenticidad y validez a los actos administrativos; argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:-----

Del análisis de las resoluciones impugnadas, visibles a fojas 10 a la 14 del expediente en que se actúa, que se identifican con los números de folio 1778958881, 223497896, 225087547 y 225795959 se advierte que es evidente a simple vista que la firma que aparece estampada en dichos documentos no es autógrafa, dicho de otra forma, no fue emitida de mano de su autor, luego si se toma en cuenta que la firma constituye la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que emite o signa, de acuerdo a lo que establece el artículo **68** del Código Civil del Estado de Jalisco, se tiene que el funcionario público Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, de nombre Saúl Cotero Bernal, no tuvo intención de emitirlas, lo que provoca su nulidad absoluta, al carecer de uno de los requisitos de validez, al no haber sido emitidas por el funcionario competente para ello, tal y como lo dispone el artículo **13 fracción VIII** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que dispone:--

Artículo13.- Son requisitos de validez del acto administrativo:

VIII.- Ser efectuado por el servidor público facultado para ello".

Así mismo destaca lo dispuesto por el artículo **100** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que señala: .-----

"Artículo 100.-. Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos los siguientes requisitos:

IV.- La firma del servidor público que lo dicte y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido, se señalar los datos suficientes que permitan su identificación".

En concordancia con lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución General de la República que dispone:-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

“Artículo 16°.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así mismo, del análisis de la cédula de notificación de infracción con número de folio 265596983 se desprende que la misma no satisfacen la totalidad de requisitos establecidos por la Ley que regula la utilización de la firma Electrónica Avanzada, puesto que acorde a lo establecido por el artículo 11 fracción V, de Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para que la firma electrónica se considere válida deberá contener entre otros requisitos, el estar respaldado por un certificado electrónico el cual, a su vez, acorde a lo establecido al numeral 13 de la Ley en comento, de igual manera deberá satisfacer una serie de requisitos que una vez analizado dicho acto, se advierte que en la especie no se cumplen. A mayor abundamiento se señalan los numerales citados anteriormente: - - - - -

Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 11.

1. Para que una firma electrónica avanzada se considere válida, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, correspondan inequívocamente al firmante;

II. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación; **III.** Que sea posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica avanzada;

IV. Que sea posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma;

V. Que esté respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación o bien, por una autoridad certificadora;

y **VI.** Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

2. Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio de que la autenticidad de la firma electrónica avanzada pueda comprobarse por cualquier otro medio o, en su defecto, se aporten las pruebas que demuestren lo contrario.

CAPÍTULO III Del Certificado Electrónico

Artículo 12.

1. El certificado electrónico es válido cuando:

I. Es expedido por una autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación; y

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

II. Responde a las formalidades o formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la Secretaría.

Artículo 13.

1.El formato de certificado electrónico a que se refiere el artículo anterior contendrá al menos los siguientes datos:

- I. La expresión de ser certificado electrónico;
- II. El lugar, fecha y hora de expedición;
- III. El código de identificación único;
- IV. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa;
- V. Los datos del prestador de servicios de certificación;
- VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años;
- VII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada;
- VIII. Número de serie;
- IX. Autoridad certificadora que lo emitió;
- X. Algoritmo de firma;
- XI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; y
- XII. Clave Única del Registro de Población del titular del certificado digital.

Ahora bien, de lo asentado con anterioridad, se desprenden la totalidad de requisitos que son obligatorios para que la autoridad emisora de los actos impugnados pueda ser capaz de utilizar esta referida firma al momento de realizar actos como el hoy impugnado, y que dicha firma se considere válida, cuestión que en el caso que nos ocupa no sucede así, ya que el intento de firma electrónica que plasma la autoridad en la multa impugnada, no se encuentra respaldado por un certificado electrónico válido, puesto que éste no satisface la totalidad de requisitos exigidos por el multireferido artículo 11 de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a lo anterior tampoco se comprueba su vigencia, así como tampoco contiene una clave privada, generada bajo su exclusivo control, en pocas palabras, no agota todos los extremos que la Ley que regula el uso de la Firma Electrónica Certificada establece, lo que consecuentemente se torna en una total ilegalidad en dichos actos y por tanto se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que por esta vía se impugna. A mayor abundamiento, se realizó la consulta en el Portal Electrónico de Validación de la Firma Electrónica, de las multas combatidas, en la cual de igual manera, se desprende que tampoco satisface la totalidad de los extremos señalados por los preceptos legales insertos en líneas anteriores, tal y como se comprueba de la consulta realizada por este

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

Juzgador al señalado portal, el cual se toma como un hecho notorio, apoyando dicha determinación en los siguientes criterios: -----

Época: Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Ya que, para que se estime que el acto de autoridad fue emitido por autoridad competente, debe contener la firma ya sea autógrafa o por medio de el formato electrónico en el cual se cumplan con todos los extremos exigidos por la Ley que regula el uso de dicho medio, como lo es la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al no contener las resoluciones impugnadas dichos requisito satisfechos se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista por el artículo **75 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistentes en las cédulas de notificación de infracción foto infracción con folio número 1778958881, 265596983, 223497896, 225087547 y 225795959.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **73, 74fracción II, 75 fracción II y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. -----

SEGUNDA.- La parte actora ciudadano [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **TITULAR** así como al **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, AMBOS ADSCRITOS LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, misma que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción, con número de folio 1778958881, 265596983, 223497896, 225087547 y 225795959, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 983/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.